LEY DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1897

Impuestos.- Se gravan los alcoholes y aguardientes elaborados en el pais.

SEVERO FERNANDEZ ALONSO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Art. 1º.- Desde el 1º. de enero de 1898, la producción de alcoholes y aguardientes elaborados en el país, queda gravada con el impuesto nacional siguiente:

Bs. 8 por quintal español de alcohol.

- " 6 por quintal español de aguardiente, fabricado de azucar y melasas extrangeras.
- Art. 2º.- Para el cobro del impuesto, se reputarán como aguardientes los licores cuyo grado no pase de 22º. Cartier; como alcoholes los que exedan de este.
- Art. 3º.- Se exceptúan del impuesto establecido por la presente ley, los aguardientes y rezacados elaborados con materia prima del país, para toda la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.- Sucre, noviembre 17 de 1897.

RAFAEL PEÑA.

JOSÉ MARIA LINARES. Samuel Oropeza. S.S.

Crisólogo Gallardo. D.S.

Trifón Melean.

D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. En Sucre, á los 18 dias del mes de noviembre de 1897.

SEVERO F. ALONSO.

L. Gutiérrez.